

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TIBASOSA-BOYACÁ

FALLO DE TUTELA

Tibasosa, Cuatro (4) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIONES DE TUTELA No. 2024-00035-00, 2024-00038-00 Y 2024-00039
ACCIONANTES. MARCO ISIDRO ROJAS, SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ Y OTRA
ACCIONADA. MUNICIPIO DE TIBASOSA – ALCALDIA MUNICIPAL
VINCULADOS. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS. IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y OTROS
ASUNTO. FALLO DE TUTELA

1. OBJETO A DECIDIR

Procede este Juzgado a emitir fallo que en derecho corresponda, sobre el mecanismo constitucional, instaurado por **MARCO ISIDRO ROJAS, SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ y JOHANNA ALEXANDRA PÉREZ PARRA**, quienes actuando en nombre propio, solicitan la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, mérito, debido proceso y otros, los cuales consideran vulnerados por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Tutela 2024-00035-00. CASO MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS VS MUNICIPIO DE TIBASOSA

El veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), el ciudadano **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS**, interpone acción de tutela contra el **MUNICIPIO DE TIBASOSA BOYACÁ**, por la presunta vulneración a sus derechos **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MÉRITODIGNIDAD HUMANDA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO DE PETICIÓN Y TRABAJO**.

2.1.1. Hechos.

En el año 2020, El ciudadano **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número **4.227.830** de Tibasosa, se inscribió en el concurso público de Méritos, para obtener el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 08**, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil. El accionante, participó en el concurso y resultó beneficiado, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la constitución, la ley, los reglamentos, el manual de funciones y demás competencias laborales correspondientes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió la Resolución No. 2785 del primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022), estableciendo una lista de elegibles para el cargo auxiliar administrativo, código 407, grado 9, identificado con el código OPEC 67261, para la Alcaldía Municipal de Tibasosa – Boyacá, dentro del Sistema General de Carrera Administrativa.

Durante el periodo del gobierno municipal anterior, se crearon aproximadamente en la entidad, 9 cargos con el mismo nivel y código, del cual fue ofertado en el Concurso de méritos y hace parte de la lista de elegibles. Desde el momento que se crearon estos cargos, no se hizo uso de la lista de elegibles, en su lugar, se nombraron en otras personas en provisionalidad, vulnerándose así sus derechos fundamentales y de las otras personas en igualdad de condiciones.

El actor sostiene, además, que hasta la fecha al proceso no se le ha dado trámite a la normatividad vigente, ni se le ha respetado la lista de elegibles establecida en la referida Resolución, por lo que solicita el cumplimiento de la normatividad, nombrándolo y posesionándolo a él, en periodo de prueba de acuerdo con dicha lista, y garantizándose así, el principio de la meritocracia.

Refiere que existe una acción de tutela interpuesta contra el Municipio de Tibasosa (Boyacá), por la señora Marlen Sierra Salcedo, a quien se le tutelaron sus derechos fundamentales, y en ese momento se encuentra nombrada en periodo de prueba. Anexa copia de la decisión de tutela. Comenta que el referido fallo, ordena aplicar el mismo tratamiento para las demás personas que se encuentran en la misma lista; pero que no es su caso, porque en Tibasosa existen dos listas vigentes. Uno, para el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 4, en el cual pertenece la señora Marlen Sierra Salcedo y otras personas; y la otra lista, para el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 08, en el cual pertenecen los accionantes.

Por lo anterior, no le es aplicable el fallo mencionado, pues se trata de un cargo diferente. Sin embargo, reitera que son personas en la misma situación. Aclara, que presentó derecho de petición en vigencia de la lista de elegibles, por lo que su vencimiento no puede usarse como excusa, para no realizar su nombramiento.

2.1.2. Pretensiones.

Como pretensiones solicita la tutela de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Mérito, Igualdad, Dignidad Humana, Trabajo y Acceso a la Carrera Administrativa. La orden al Alcalde o Representante Legal del Municipio de Tibasosa, para que proceda a realizar en su favor, el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 08**. La vinculación a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Tibasosa. La aplicación de los artículos 18 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. 2. Tutela 2024-00038. CASO. SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ VS MUNICIPIO DE TIBASOSA.

El Primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024), la ciudadana **SANDRA LILIANA ROJAS HERNÁNDEZ**, interpone acción de tutela contra el **MUNICIPIO DE TIBASOSA BOYACÁ**, por la presunta vulneración a sus derechos **DEBIDO**

PROCESO, IGUALDAD, MÉRITO DIGNIDAD HUMANDA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO DE PETICIÓN Y TRABAJO.

2.2.1. Hechos.

En el año 2020, La ciudadana **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número **1.055.312.904** de Tibasosa, se inscribió en el concurso público de Méritos, para obtener el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 09**, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La accionante, participó en el concurso y resultó beneficiada, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la constitución, la ley, los reglamentos, el manual de funciones y demás competencias laborales correspondientes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió la Resolución No. 2785 del primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022), estableciendo una lista de elegibles para el cargo auxiliar administrativo, código 407, grado 9, identificado con el código OPEC 67261, para la Alcaldía Municipal de Tibasosa – Boyacá, dentro del Sistema General de Carrera Administrativa.

Refiere que actualmente existen cargos vacantes en la planta de personal del municipio de Tibasosa – Boyacá, para los cuales fue seleccionada, según la Resolución número 2785 de 2022, pero no ha sido notificada ni convocada a dar inicio el periodo de prueba para el cargo en el cual se encuentra en la lista de elegibles, y cuenta a la fecha con 10 vacantes para el cargo en mención.

Durante el periodo del gobierno municipal anterior, se crearon aproximadamente en la entidad, 9 cargos con el mismo nivel y código, del cual fue ofertado en el Concurso de méritos y hace parte de la lista de elegibles. Desde el momento que se crearon estos cargos, no se hizo uso de la lista de elegibles, en su lugar, se nombraron en otras personas en provisionalidad, vulnerándose así sus derechos fundamentales y de las otras personas en igualdad de condiciones.

Refiere que existe una acción de tutela interpuesta contra el Municipio de Tibasosa (Boyacá), por la señora Marlen Sierra Salcedo, a quien se le tutelaron sus derechos fundamentales, y en ese momento se encuentra nombrada en periodo de prueba. Anexa copia de la decisión de tutela. Comenta que el referido fallo, ordena aplicar el mismo tratamiento para las demás personas que se encuentran en la misma lista; pero que no es su caso, porque en Tibasosa existen dos listas vigentes. Uno, para el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 4, en el cual pertenece la señora Marlen Sierra Salcedo y otras personas; y la otra lista, para el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 08, en el cual pertenecen los accionantes.

Por lo anterior, no le es aplicable el fallo mencionado, pues se trata de un cargo diferente. Sin embargo, reitera que son personas en la misma situación. Aclara, que presentó dos derechos de petición en vigencia de la lista de elegibles, y el municipio no procedió de conformidad, por lo que su vencimiento no puede usarse como excusa, para no realizar su nombramiento.

2.2.2. Pretensiones.

Como pretensiones solicita la tutela de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Mérito, Igualdad, Dignidad Humana, Trabajo y Acceso a la Carrera Administrativa. La orden al alcalde o Representante Legal del Municipio de Tibasosa, para que proceda a realizar en su favor, el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 09**. La vinculación a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Tibasosa. La aplicación de los artículos 18 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. 3. Tutela 2024-00039. CASO. JOHANNA ALEXANDRA PÉREZ PARRA VS MUNICIPIO DE TIBASOSA.

El Tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), la ciudadana **JOHANNA ALEXANDRA PÉREZ PARRA**, interpone acción de tutela contra el **MUNICIPIO DE TIBASOSA BOYACÁ**, por la presunta vulneración a sus derechos **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MÉRITO DIGNIDAD HUMANDA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO DE PETICIÓN Y TRABAJO**.

2.3.1. Hechos.

Mediante Acuerdo No. CNSC-2019100004696 del 14 de mayo del 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convoco a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Tibasosa – Boyacá, proceso de selección No. 1241 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

La ciudadana **JOHANNA ALEXANDRA PÉREZ PARRA**, se inscribió a la citada convocatoria, para optar por una de las dos (2) vacantes ofertadas del empleo identificado con código OPEC No. 67261 denominado Auxiliar Administrativo Código 407, grado 09, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Tibasosa.

Una vez aprobó cada una de las etapas de la convocatoria (Inscripción, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas), la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLG) la Resolución No. CNSC-2785 del primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), donde estableció la conformación de la siguiente lista de elegibles:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	46452297	GRACE ELENA	ANGARITA ROYERO	79,78
2	1055314764	DIANA MARIA	SIERRA ORTIZ	76,01
3	24166772	BLANCA ENAIDA	ROJAS PEREZ	74,25
4	46457551	JOHANNA ALEXANDRA	PEREZ PARRA	72,89
5	1055312904	SANDRA LILIANAN	ROSAS HERNANDEZ	72,73
6	4277830	MARCOS ISIDRO	ROJAS ROJAS	71,68
7	1055312785	ANDREA YANETH	ACEVEDO PEREZ	70,78
8	1057598437	SARA CATALINA	LEMUS RIVEROS	69,40
9	1053604578	NELLY ANDREA	FONSECA BOLIVAR	68,86
10	1055312496	VIVIANA PAOLA	COGUA RODDRIGUEZ	68,54
11	1057592924	LAURA CRISTINA	CUBIDES CELY	68,27
12	1005332952	LEIDY ALEJANDRA	GONZALEZ MENDOZA	66,03
13	1052403739	YULI MILENA	RUIZ CAASTILLO	65,25
14	1052416050	LINA MARIA	GONZALEZ PINEDA	65,22
15	1055312945	ANDREA JOHANNA	SALCEDO SANABRIA	59,54

Señala la actora, que el tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022), presentó derecho de petición ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA**, por lo que solicitó se diera aplicación a la lista de elegibles, nombrando en esos cargos a los participantes que hacían parte en la referida lista, ya que en la planta del personal del municipio se encontraba en vacancia definitiva, por haber salido funcionarios pensionados de la misma denominación, grado y código del cargo al cual se presentó, pero la respuesta del municipio fue negada.

Posteriormente, mediante Decreto No. 94 del cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA**, creo nuevos cargos, entre ellos el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 09, sin realizar el correspondiente uso de la lista de elegibles que se encontraba aún en firmeza.

Mediante Decreto No. 041 del cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), fue nombrada en provisionalidad, al presentarse renuncia de la señora **GLORIA STELLA HURTADO MOLANO**, quien se encontraba en cargo de provisionalidad y fue nombrada por la Alcaldía del municipio de Tibasosa el trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Refiere que, a pesar del nombramiento en provisionalidad, dicha situación no cesa la vulneración a sus derechos, toda vez que la figura de la provisionalidad es una forma excepcional de proveer el empleo público, pero sin ninguna garantía de estabilidad, pues la regla general es el concurso de méritos, donde el trabajador tiene garantizados sus derechos fundamentales laborales.

Indica encontrarse en una incertidumbre respecto a su situación, pues la Administración Municipal de Tibasosa, no ha solucionado su caso, y le ha dejado en un limbo jurídico.

Aclara que la vulneración no es sólo en contra de ella, pues la lista de elegibles respecto al cargo (de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 09 No. OPEC. 67261), afecta a varios.

Por último, manifiesta que la exalcaldesa del municipio de Tibasosa, durante el periodo anterior, creó mediante Decreto varios cargos del mismo grado y código, donde ella se encuentra en lista de elegibles.

2.3.2. Pretensiones.

Como pretensiones solicita la tutela de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Mérito y Trabajo. La orden al Municipio de Tibasosa, para que proceda a realizar en su favor, el nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, código 407, grado 9, identificado con el código OPEC No. 67261, **ALCALDIA DE TIBASOSA – BOYACÁ**, y que se haga uso de la lista de elegibles tanto para ella, como de las demás personas que ahí se encuentran. La vinculación a las entidades y demás personas que sean necesarias para la constitución del adecuado contradictorio.

2.4. Contestaciones.

2.4.1. Contestación Alcaldía Municipal de Tibasosa.

Refirió que la Alcaldía Municipal de Tibasosa y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de las competencias legales y constitucionales, realizaron conjuntamente la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal, producto de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **Acuerdo No. CNSC-20191000004696** del 14 de mayo del 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente dos (2) vacantes del empleo denominado **Auxiliar Administrativo, código 407, grado 09 de la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá)**.

Una vez agotadas las etapas del concurso de méritos adelantado en el marco del Acuerdo No. CNSC-20191000004696, se emitió la **Resolución No. 2785 del primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022)**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 09, identificado con el Código OPEC No. 67261, Alcaldía de Tibasosa – Boyacá, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

La lista de elegibles para proveer **dos (2)** vacantes definitivas de empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 09, identificado con el Código OPEC No. 67261, Alcaldía de Tibasosa-Boyacá, **esta conformada con quince (15) posiciones y con fecha de firmeza desde el once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022), con vigencia de dos años, esto es, hasta el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

Dentro de las quince (15) posiciones al verificar, se encuentra que la posición No. 4, es ocupada por **JOHANNA ALEXANDRA PÉREZ PARRA**, la posición No. 5, es ocupada por **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ** y la posición No. 6, es ocupada por **MARCOS ISIDRO ROJAS ROJAS**.

Por otra parte, dentro del marco normativo para el uso de la lista de elegibles se encuentra el **Acuerdo No 0165 del doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020)**, el cual establece en su artículo 9; que le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar a la entidad el uso de la lista de elegibles, y de acuerdo a este lineamiento, **no se puede proceder a realizar nombramientos en periodos de prueba hasta tanto se cuente con la autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Frente a la atención de los derechos de petición que alegan los accionantes **MARCOS ISIDRO ROJAS ROJAS** y **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**, manifiesta que una vez, la Administración recibe el informe de empalme, que son producto de los derechos de petición, para el uso de la lista de elegibles, se procedió a realizar el correspondiente Reporte de Vacantes, conforme al procedimiento establecido en la Circular No. 0011 de 2021, es por ello, que mediante **Oficio 100-D-078-2024 del siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**, se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la apertura de la etapa, en el SIMO de la OPEC 67261. Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Oficio No. 2024 RS035413**, dio la siguiente respuesta:

“En atención a su requerimiento de apertura de los empleos OPEC 67261 y 67511, ofertados por la Alcaldía de Tibasosa – Boyacá, en el marco del

Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena por generación de vacantes definitivas con posterioridad al relacionado proceso de selección, se informa que se abre etapa por excepción en el aplicativo SIMO para la modificación de la cantidad de vacantes ofertadas por el día 11 de marzo de la presente anualidad”

Como consecuencia, el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se registró cada una de las vacantes generadas en vigencia de la lista de elegibles para la OPEC 67261, como consta en el certificado de empleo reportado.

Ese mismo día, en el cual fue aperturada la plataforma OPEC en SIMO, se solicitó el uso de la lista de elegibles, como consta en el oficio con radicado **No. 2024RE053970** del once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), y a la fecha no se ha dado respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el uso de la lista de elegibles, que es un requisito para proceder a realizar los nombramientos en período de prueba.

Indica por otra parte, que el nombramiento en periodo de prueba de la señora **MARLEN SIERRA SALCEDO**, se efectuó en cumplimiento de fallo de tutela, pero con la aprobación previa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien mediante Oficio con radicado **No. 2024RS035553** del once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), autorizó a la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá), el uso de la lista de elegibles OPEC 67511, procediendo a realizar el nombramiento con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo No. 0165 del doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020), el cual dispone:

*“Artículo 9: **Autorización del Uso de Lista de Elegibles.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar a la entidad, el uso de la lista de elegibles”*

Por lo anterior, se procedió a realizar todo el trámite dispuesto para el uso de la lista de elegibles para el empleo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 09**, con número de OPEC 67261, por lo tanto, está en trámite dicha petición.

Finalmente, señala que, frente al uso de la lista de elegibles, las mismas deben usarse para las vacancias que se generen durante su vigencia.

Frente a las pretensiones interpuesta por los accionantes, se opone a las mismas, por no existir ninguna vulneración por parte de la entidad. Sin embargo, solicita que se amparen los derechos de los accionantes, ordenando lo correspondiente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que sea expedida la respectiva autorización para el nombramiento.

2.4.2. Contestación Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó las siguientes consultas:

1. Consulta del Empleo objeto de concurso: Al consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO – se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 1279 Territorial Boyacá, César y Magdalena, se ofertaron **dos (2) vacantes** para proveer el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 9, identificado con el código OPEC No.

67261 de la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá). Que, una vez agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2022RES-203.300.24.-012281 del primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022), se conformó lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que se encuentra vigente **hasta el 10 de marzo de 2024**.

2. Estado de Provisión de las Vacantes Ofertadas. Una vez consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, se evidenció que durante la vigencia de la lista, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA – BOYACÁ no ha reportado movilidad de la lista**, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas. **Por lo tanto, conforme a lo reportado por la entidad, las vacantes ofertadas se encuentran provistas con quienes ocuparon posiciones meritorias.**

3. Consulta estado actual de las vacantes definitivas. Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, como quiera que la administración de estas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de la Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

4. Consulta de Reporte de nuevas vacantes. Que una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021, se constató que, durante la vigencia de la lista, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBASOSA – BOYACÁ, no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de elegibles.**

2.3. Contestación Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

El primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), el Profesional **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, actuando como Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, allegó contestación al escrito de tutela, manifestando que la acción de tutela es improcedente contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, porque la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección regulados por los artículos 31 de la ley 909 de 2004 y 14 a 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Conforme a ello, la Comisión carece de competencia, también, teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser resueltas por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA**, en consecuencia, es la mencionada entidad la competente para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la accionante.

5. Consulta del Estado del accionante en el Proceso de Selección. Una vez consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles, se corroboró que:

- El señor **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS**, ocupó la **posición seis (6)** en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2022RES-203.300.24-012281 del primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022), en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.
- La señora **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**, ocupó la **posición cinco (5)** en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2022RES-203.300.24-012281 del primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022), en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

6. Respuesta a Peticiones. En relación con la petición elevada por el accionante **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS**, mediante Radicado No. 2024RE013786, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió respuesta a través de comunicación con radicado de Salida Nro. 2024RS046308 del primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

7. Procedencia del Uso de la Lista de Elegibles. Manifestó que no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles **acaeció la pérdida de ejecutoria, pues la misma estuvo vigente hasta el diez (10) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

Con respecto a las pretensiones de la acción de tutela, solicita la improcedencia de la misma, bajo el entendido que no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. Frente al requisito de la Subsidiariedad, manifiesta que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de sentencia **T-340 de 2020**, ha indicado que los accionantes cuentan con mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que les permiten cuestionar la actuación de la administración y solicitar las medidas cautelares que estimen pertinentes entre ellas. Tampoco se configura perjuicio Irremediable, pues no se cumplen con los criterios de inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad definidos en la Jurisprudencia constitucional. Lo anterior, debido a que: 1. Los accionantes conocieron las circunstancias que estiman transgresoras de sus derechos fundamentales desde las etapas de convocatoria y de la conformación de las listas de elegibles, en las que se restringió la convocatoria al número de cargos ofertados; 2. La inclusión en la lista de elegibles generó una expectativa de nombramiento y, por el contrario, esto no se traduce en la consolidación del derecho, puesto que este se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer; 3) La posibilidad en que los accionantes acudan a las medidas cautelares dispuestas en los procesos declarativos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y 4) Los accionantes no demostraron estar inmersos en circunstancias que los sitúen en una situación de debilidad manifiesta.

Por lo anterior, concluye que la acción de tutela debe declararse improcedente, debido a que los accionantes pueden debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, y en este escenario, exigir la aplicación de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un perjuicio

irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó.

Por otra parte, tampoco cumple con el requisito de inmediatez, porque la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Para la Comisión Nacional del Servicio Civil, **la acción de tutela carece de inmediatez**, atendiendo al hecho de que la parte accionante **interpuso la acción de tutela hasta el mes de marzo de 2024, a pesar de conocer su estado en el proceso de selección**, desde la publicación de la lista de elegibles, esto es, PRIMERO (1) DE marzo del dos mil veintidós (2022). En tal sentido, y en consideración al hecho de que su situación no ha cambiado, se concluye que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte accionante, no es actual, pues la lista de elegibles dentro del proceso de selección Boyacá, César y Magdalena, para el empleo número 67261, estuvo vigente **hasta el diez (10) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**, y ha perdido ejecutoria.

Por último, respecto a la acción de tutela número **2024-039**, interpuesto por **JOHANNA ALEXANDRA PÉREZ PARRA**, la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ha emitido respuesta pese al traslado de la misma que se le concedió, mediante auto del dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

2.4.3. Pronunciamiento Personería Municipal de Tibasosa (Boyacá)

En su pronunciamiento, el Personero Municipal de Tibasosa, consideró pertinente coadyuvar en la solicitud de la parte accionante, quien pretende la protección de sus derechos fundamentales a la Carrera Administrativa, Igualdad, mérito, petición y debido proceso, toda vez que, de acuerdo con la ley 1960 de 2019, la cual contempla el uso de la lista de elegibles con una vigencia de dos años, la cual puede ser usada para la provisión de cargos no convocados y considerados equivalentes.

Aclara que al momento en que se crearon los cargos, se debía hacer el respectivo análisis de equivalencia de los cargos creados, y los cargos que fueron objeto de concurso, y de ser el caso, si fuesen el mismo cargo o cargos equivalentes, hacer uso de la lista de elegibles para el nombramiento en estos cargos, previo concepto de análisis de equivalencia y autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Personería Municipal de Tibasosa (Boyacá), con oficio del cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024), solicitó a la Alcaldía Municipal de Tibasosa, informar si durante el periodo de selección por mérito, que se desarrolló para proveer siete (7) empleos, con once (11) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE TIBASOSA, correspondiente a los niveles profesional, técnico y asistencial, como consta en el Acuerdo No. CNSC-20191000004696 del 14 de mayo del 2019, **realizó modificaciones al manual de funciones y competencias laborales, y solicitó indicar si hubo modificaciones de manera precisa a las funciones y competencias laborales, requisitos académicos y de experiencia al empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407, GRADO 09.**

Esta petición se hizo con fundamento en la Circular Conjunta No. 079 de 2009, de la Procuraduría General de la Nación y Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual establece: *“Cabe anotar que las entidades no podrán suprimir empleos reportados*

y que ya han sido ofertados a los aspirantes, **ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el periodo de prueba, o que ni existan más aspirantes en la lista de elegibles**”

Luego de ello, la Alcaldía Municipal de Tibasosa responde la solicitud; y luego de hacer un cotejo comparativo entre las diferentes características del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO. 407, GRADO 09, descritas a través de Resolución No. 0321 del primero (1) de junio del dos mil quince (2015) y el Decreto No. 043 del cuatro (4) de junio del dos mil diecinueve (2019), la Personería Municipal de Tibasosa (Boyacá), concluye:

1. Que la Alcaldía Municipal de Tibasosa, generó una modificación en los requisitos de formación académica y experiencia, aumentando los requisitos e incurriendo en el desconocimiento del concurso de méritos adelantado para este cargo, por cuanto para la fecha de expedición del manual de funciones y competencias laborales, ya existía el Acuerdo No. CNSC-20191000004696 del quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019), y **2)** La Alcaldía Municipal de Tibasosa, no acató las disposiciones de la Circular Conjunta No. 079 de 2009 de la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual establece: “Cabe anotar que las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, **ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el periodo de prueba, o que ni existan más aspirantes en la lista de elegibles (...)**”

Lo anterior, le fue advertido a la Alcaldía mediante oficio radicado No. 20202320593231 del doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020).

Por otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil, da respuesta a una petición de la Alcaldía Municipal de Tibasosa, en la cual solicitó orientación frente a los empleos reportados y ofertados en la convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, César y Magdalena, como quiera que hubo una modificación en el perfil contenido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, cuya conclusión de la Comisión era no autorizar el uso de las listas de elegibles.

Que teniendo en cuenta que cada una de las vacantes de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 09, existente en la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá), corresponde al mismo empleo ofertado en la Convocatoria, y la interpretación que hace la Comisión Nacional del Servicio Civil, para no autorizar el uso de la lista de elegibles parte del desconocimiento a la modificación del manual de funciones y competencias laborales que realizó la entidad.

Esta modificación al Manual de Funciones y Competencias Laborales en ninguna manera puede desconocer el derecho al mérito de los que ocupan la lista de elegibles, por lo tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el desarrollo de esta acción de tutela deberá autorizar el uso de la lista de elegibles por cuanto quedó probado la autorización indebida de la información respecto del manual de funciones (funciones, experiencia, formación académica), reportada para el proceso de selección por parte de la Alcaldía.

Es claro que la entidad **NO DEBIÓ MODIFICAR** el Manual de Funciones y Competencias Laborales como lo establece la Circular Conjunta No. 079 de 2009 de la PGN y la CNSC; y este lineamiento es ratificado por la Circular Externa No. 100-006-2023, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública

-DAFP-, en la cuál señala, que: ***“Para la modificación de los manuales específicos de funciones y competencias laborales, se atenderá lo dispuesto en la Circular Conjunta No. 074 del 21 de octubre del 2009, suscrita entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cuál determina que no se podrá modificar el contenido funcional y la descripción de competencias laborales de aquellos cargos que se encuentren en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, y hasta que el empleado supere el periodo de prueba, no exista, se haya agotado o perdido vigencia la lista de elegibles”*** Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1093 de 2015, el cual garantiza al empleado, que las funciones del cargo no serán cambiadas y serán las que efectivamente va a ejercer.

3. ACTUACIONES PROCESALES.

El veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el ciudadano **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS**, interpuso acción de tutela contra el **MUNICIPIO DE TIBASOSA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, MÉRITO, IGUALDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO DE PETICIÓN Y TRABAJO**, con la finalidad de buscar a través de este mecanismo constitucional, que el Representante Legal de la entidad accionada, realice a su favor, el correspondiente nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 08**; cargo el cual fue ofertado mediante concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde él participo, quedando en lista de elegibles, a través de Resolución No. 2785 del primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), esta autoridad judicial admitió la acción de tutela, y como consecuencia de ello, decidió vincular al proceso a las demás personas que hacen parte de la lista de elegibles, de acuerdo a Resolución Número 2785 del primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, particularmente los señores **GRACE ELENA ANGARITA ROYERO, DIANA MARIA SIERRA ORTÍZ, BLANCA ENAIDA ROJAS PÉREZ, JOHANNA ALEXANDRA PÉREZ PARRA, SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ, ANDREA YANETH ACEVEDO PÉREZ, SARA CATALINA LEMUS RIVEROS, NELLY ANDREA FONSECA BOLÍVAR, VIVIANA PAOLA COGUA RODRÍGUEZ, LAURA CRISTINA CUBIDES CELY, LEIDY ALEJANDRA GONZALEZ MENDOZA, YULI MILENA RUÍZ CASTILLO, LINA MARIA GONZÁLEZ PINEDA, y ANDRA JOHANNA SALCEDO SANABRIA**, a quienes se les dispuso correr traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que se pronuncien sobre la misma y hagan valer sus derechos.

Posteriormente, el primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024), la ciudadana vinculada **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**, haciendo uso de sus derechos legales y constitucionales, en vez de pronunciarse de la acción de tutela, decide interponer una acción de tutela contra el **MUNICIPIO DE TIBASOSA** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, MÉRITO, IGUALDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO DE PETICIÓN Y TRABAJO**, con la finalidad de buscar a través de este mecanismo constitucional, que el Representante Legal de la entidad accionada, realice a su favor, el correspondiente nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 08**; cargo el cual fue

ofertado mediante concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde ella participo, quedando en lista de elegibles, a través de Resolución No. 2785 del primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Así mismo, el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), la ciudadana vinculada **JOHANNA ALEXANDRA PÉREZ PARRA**, haciendo uso de sus derechos legales y constitucionales, decide interponer una acción de tutela contra el **MUNICIPIO DE TIBASOSA** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, MÉRITO, IGUALDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO DE PETICIÓN Y TRABAJO**, con la finalidad de buscar a través de este mecanismo constitucional, que el Representante Legal de la entidad accionada, realice a su favor, el correspondiente nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 08**; cargo el cual fue ofertado mediante concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde ella participo, quedando en lista de elegibles, a través de Resolución No. 2785 del primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En virtud a que ellas fueron debidamente vinculadas en la primera acción de tutela, y observando que los escritos de tutela interpuesto por los ciudadanos **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS, SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ** y **JOANNA ALEXANDRA PÉREZ PARRA**, tienen la misma semejanza en cuanto a los hechos, pretensiones, identidad de partes y de derechos reclamados; así mismo, conservan la misma finalidad, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, procederá a emitir a través de este fallo, decisión que en derecho corresponda, sobre las acciones de tutela instauradas, y fueron referenciadas preliminarmente.

Por último, es importante precisar que cada uno de los escritos de tutelas presentados, se corrió traslado a la entidad accionada, a la Personería Municipal de Tibasosa y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

El diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se emitió fallo en primera instancia, tutelando los derechos fundamentales a la petición de **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS** y **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**, Ordenando a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)**, proceder a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; con comunicación a cada uno de los peticionarios, de los derechos de petición, radicados el cinco (5) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por la ciudadana **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ** y el veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS**; en lo demás derechos se negaron por improcedentes las acciones de tutela de **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS, SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ** y **JOHANNA ALEXANDRA PÉREZ PARRA**.

Este fallo de tutela fue impugnado por la accionante **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**, remitiéndose el conocimiento de las acciones de tutela ante el Juzgado Primero del Circuito de Duitama (Boyacá). Mediante auto del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), el *a-quem*, declaró la nulidad del fallo de tutela en primera instancia, luego de encontrar irregularidad en la unificación de las tutelas, pues, estas debían unificarse a través de auto y no directamente en la decisión de primera instancia.

Es así que, mediante auto del veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, procediendo a unificar (acumular) las tres acciones de tutela, en una sola, por la identidad del objeto, partes y derechos invocados. Así mismo, se requirió a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA**, sobre rendir información sobre las actuaciones

adelantas con posterioridad al fallo de tutela del diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)**, informa que mediante Decreto No. 061 del veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se efectuó nombramiento en periodo de prueba a la ciudadana **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**, en el cargo de carrera *Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 09*, de la planta Global de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)**; y mediante Decreto 062 del veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se efectuó nombramiento en periodo de prueba al ciudadano **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS**, en el cargo de carrera *Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 09*, de la planta Global de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)**, encontrándose así, la satisfacción de las solicitudes de petición, presentadas por los accionantes ante la Autoridad Municipal, por lo que se procederá a declarar superado el objeto de esta acción.

3. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS.

3.1. Pruebas relevantes aportadas por el accionante. **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS.**

- Derecho de petición dirigido a la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá), con fecha de recibido del veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024), suscrito por **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS.**
- Resolución Número 2785 del primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022), con radicación 2022RES-203.300.24-012281, “*Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, grado 9, identificado con el código OPEC No. 67261, Alcaldía de Tibasosa – Boyacá del Sistema General de Carrera Administrativa*”, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Constancia electrónica de recepción derecho de petición por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Pantallazo de funciones del cargo objeto del concurso, dentro del SIMO del ciudadano **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS.**
- Pantallazo del Banco Nacional de Listas Elegibles de la Alcaldía Municipal de TIBASOSA Boyacá, dentro del SIMO del ciudadano **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS**
- Informe seguimiento derecho de petición por parte de la Personería Municipal de Tibasosa – Boyacá.

3.2. Pruebas relevantes aportadas por la accionante. **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ.**

- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.055.312.904** de Tibasosa (Boyacá).

- Pantallazo SIMO de **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**, donde informa detalles del cargo objeto de concurso de méritos.
- Derecho de Petición dirigido a la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá), del cuatro (4) de enero del dos mil veinticuatro (2024), con fecha de recibido del cinco (5) de enero del dos mil veinticuatro (2024), suscrito por **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**.
- Derecho de Petición dirigido a la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá), del Veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022), con fecha de recibido del dos (2) de mayo del dos mil veintidós (2022), suscrito por **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**.
- Resolución Número 2785 del primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022), con radicación 2022RES-203.300.24-012281, *“Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer **dos (2) vacantes definitivas** del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, grado 9, identificado con el código OPEC No. 67261, Alcaldía de Tibasosa – Boyacá del Sistema General de Carrera Administrativa**”*, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.2. Pruebas relevantes aportadas por la accionante. **JOHANNA ALEXANDRA PÉREZ PARRA**.

- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante **JOHANNA ALEXANDRA PÉREZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número **46.457.552** de Duitama (Boyacá).
- Resolución Número 2785 del primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022), con radicación 2022RES-203.300.24-012281, *“Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer **dos (2) vacantes definitivas** del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, grado 9, identificado con el código OPEC No. 67261, Alcaldía de Tibasosa – Boyacá del Sistema General de Carrera Administrativa**”*, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
-

3.3. Pruebas aportadas por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)**

- Informe Contestación escrito de Tutela de **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS** del primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el Alcalde Municipal de Tibasosa (Boyacá).
- Oficio radicado No. 2024RS035553 del once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), bajo el asunto: Autorización de uso de la lista de elegibles para la provisión de una (1) nueva vacante adicionada en el empleo identificado con el Código OPEC No. **67511** correspondiente al mismo empleo.
- Oficio radicado número 100-D-078-2024 del siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), dirigido a Dirección Proceso 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual solicita apertura de la etapa OPEC en el SIMO.
- Certificado de la planta de personal del municipio de Tibasosa (Boyacá), por el cual informa los funcionarios adscritos como **AUXILIAR**

ADMINISTRATIVO, código 407, grado 09. Suscrito por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Tibasosa (Boyacá).

- Copia de certificado de empleo Auxiliar administrativo, código 407, grado 9, nivel jerárquico asistencial, número OPEC. 67261, en la Alcaldía Municipal de Tibasosa – Boyacá, dentro del SIMO.
- Oficio radicado No. 2024RS035413 del once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), bajo el asunto. Respuesta Solicitud de apertura OPEC 67261 y 67511 para uso de listas proveniente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Oficio Radicado 100-D-81-2024 dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual solicita el uso de la lista de elegibles OPEC No. 67261, suscrito por el Alcalde Municipal de Tibasosa – Boyacá. Con anexos.
- Oficio radicado No. 2024RS035413 del once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), dirigido al Alcalde Municipal de Tibasosa y Concejo Municipal de Tibasosa, bajo el asunto. Respuesta a solicitud de apertura OPEC 67261 y 67511 para uso de la lista de elegibles, proveniente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Informe Contestación escrito de Tutela de **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ** del Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el Alcalde Municipal de Tibasosa (Boyacá).
- Informe del veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), proveniente de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)**
- Decreto No. 061 del veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por el cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba a la ciudadana **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**, en el cargo de carrera *Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 09*, de la planta Global de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)**
- Decreto No. 062 del veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por el cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba al ciudadano **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS**, en el cargo de carrera *Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 09*, de la planta Global de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)**

3.4. Pruebas Aportadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- Contestación Derecho de petición de fecha 1 de abril del 2024, dirigido al ciudadano **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS**, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Resolución No. 3298 del primero (1) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por el cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, esto es, el Profesional del Derecho **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.026.257.041** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. **198.367** del Consejo Superior de la Judicatura.
- Informe Contestación escrito de Tutela de **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS** del primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- Informe Contestación escrito de Tutela de **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ** del Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Sentencia Corte Suprema de Justicia STP8518-2023 del veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023). M.P. Fernando León Bolaños Palacios.
- Constancia de notificación a los quince (15) aspirantes que integran la lista de elegibles, proveniente de la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Sentencia de la Corte Constitucional, T-456 del catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022). M.P. Natalia Ángel Cabo.

3.5. Pruebas Aportadas por la Personería Municipal de Tibasosa.

- Informe contestación acción de tutela – Oficio No. PMT.100.06.02-2024 del siete (7) de abril del dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el Personero Municipal de Tibasosa (Boyacá).
- Respuesta Solicitud de Información del cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024), dirigido a la Personería Municipal de Tibasosa, suscrito por Secretario General y de Gobierno de Tibasosa (Boyacá)

4. CONSIDERACIONES.

4.1 COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela citada en referencia, por el domicilio de las partes, la naturaleza del asunto y el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos motivo de tutela; de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución política, artículos 1 y 37 del decreto 2691 de 1991, Artículo 2.2.3.1.2.1. Numeral 1 del Decreto 1069 de 2015, Artículo 1 numeral 1 del decreto 333 de 2021 y demás normas concordantes.

4.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Siendo, así las cosas, la cuestión a analizar por parte del Despacho es:

¿Si se vulneraron los derechos fundamentales al Debido Proceso, al Mérito, a la Igualdad, a la petición, al Acceso a la Carrera Administrativa y al Trabajo, cuyos titulares son los ciudadanos MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS, SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ y JOANNA ALEXANDRA PÉREZ PARRA, por parte de la Alcaldía Municipal de Tibasosa, por presuntamente no haber dado respuesta de fondo a los derechos de petición radicado por los accionantes ante la autoridad municipal, con el fin de que la entidad disponga el nombramiento y posesión en periodo de prueba de cada uno de ellos, acorde a la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 2785 del 1 de marzo del 2022, respetando la meritocracia, sobre cada uno de los cargos creados con la misma denominación, código OPEC No. 67261, código 407, grado 9, con denominación Auxiliar Administrativo?

4. 3. CUESTIONES PREVIAS. ANÁLISIS SOBRE SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

4. 3.1. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En los tres casos, los ciudadanos **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS, SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ** y **JOHANNA ALEXANDRA PÉREZ PARRA** presentan acción de tutela en nombre propio, como titulares de los derechos invocados, motivo por el cual se encuentran legitimados para promover dicho mecanismo constitucional, en consonancia a lo dispuesto por el artículo 86 de la constitución política y los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991.

4.3.2. Legitimación en la Causa por pasiva.

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite constitucional de tutela hace referencia a la capacidad legal del destinatario del mecanismo constitucional para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Se encuentran legitimados en la causa la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA BOYACÁ**, por el hecho de ser una entidad de derecho público, y ser la destinataria para contestar los diferentes derechos de petición, además, por ser la nominadora de los cargos denominados Auxiliar Administrativo, con código OPEC No. 67261, código 407, grado 09, por el cual los accionantes solicitan su correspondiente nombramiento en el periodo de prueba.

4.3.3. Subsidiariedad

El **requisito de Subsidiariedad** implica que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los procedimientos ordinarios y extraordinarios que el sistema normativo ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta forma, se impide el uso indebido del mecanismo constitucional como vía preferente o instancia adicional de protección.

El Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones u omisiones de la Administración Pública en el marco de un concurso de méritos, ya que en estos casos el legislador ha establecido mecanismos especiales en uso de los cuales el Juez de lo Contencioso Administrativo estaría llamado a conocer de estos asuntos. Sin embargo, puede que algunas particularidades ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es el idóneo, situación en el que la acción de tutela devendría procedente.

Así las cosas, en aplicación al caso concreto, encuentra el Despacho que si bien los accionante disponen de otros mecanismos legales para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mérito, al acceso a la Carrera

Administrativa, al Trabajo, como lo son los medios de control adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos mencionados.

Si bien es cierto, los accionantes tomaron como referencia la acción de tutela **No. 2024-023**, accionante. **MARLEN SIERRA SALCEDO** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)**. Esta acción de tutela, si cumplía con el requisito de subsidiariedad, bajo el entendido que, si bien la accionante disponía de otros medios legales para la protección de sus derechos, los mismos no resultaban ser eficaces, teniendo en cuenta que la lista de elegibles no había vencido. Es diferente al presente caso, dado a que la **lista de elegibles perdió su vigencia el pasado 10 de marzo de 2024**, y las acciones de tutela objeto de este fallo, se interpusieron posteriormente.

No obstante, las pretensiones referentes a la protección del derecho fundamental de petición, si cumplen con este presupuesto, bajo el entendido que la acción de tutela es el procedimiento principal para la protección de este derecho fundamental.

4.3.4. Inmediatez.

Este requisito de procedibilidad exige la carga a los accionantes de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho, conducta u omisión que cause la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en su contestación a los escritos de tutela, manifestó que la acción de tutela debe ser declarada improcedente, por no cumplir con el requisito de inmediatez, dado a que este mecanismo constitucional debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Así las cosas, los accionantes **interpusieron la acción de tutela hasta el mes de marzo de 2024, a pesar de conocer su estado en el proceso de selección**, desde la publicación de la lista de elegibles, esto es, primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022). En tal sentido, y en consideración al hecho de que su situación no ha cambiado, se concluye que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte accionante, no es actual, pues la lista de elegibles dentro del proceso de selección Boyacá, César y Magdalena, para el empleo número 67261, estuvo vigente **hasta el diez (10) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**, y ha perdido ejecutoria.

En el presente caso, conforme a la documentación aportada, encontramos que efectivamente **la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 2785 del 1 de marzo del 2022, sobre cada el cargo denominado Auxiliar Administrativo, código OPEC No. 67261, código 407, grado 9**, en el municipio de Tibasosa – Boyacá, tenía un término de vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme lo establecido en el artículo 36, numeral 4 de la ley 909 de 2004, esto significa que su vigencia caducó el día **Diez (10) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**, y las acciones de tutela, fueron promovidas por los accionantes hasta los días 21 de marzo de 2024, 1 de abril de 2024 y 5 de abril del mismo año, esto es, posterior a su pérdida de vigencia.

Es muy diferente al caso ocurrido mediante tutela **2024-0023**, accionante. **MARLEN SIERRA SALCEDO** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)**, donde en aquella ocasión la accionante presentó su escrito de tutela el veintiséis

(26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), esto es, durante la vigencia de la lista de elegibles, siendo uno de los presupuestos por el cual, se accedió al reconocimiento de su derecho.

Uno de los argumentos alegados por los accionantes, es que si bien la radicación de las acciones de tutela se realizó con posterioridad a la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, lo cierto es que se presentaron derechos de petición ante la Administración Municipal durante su vigencia, y por lo tanto, se les debe reconocer el derecho.

Este Despacho no comparte tal apreciación, pues después de caducar el término con el cual contaba la Administración Municipal para dar respuesta a los derechos de petición, los accionantes contaban con el suficiente tiempo para hacer uso de este mecanismo constitucional hasta antes del **10 de marzo de 2024**, y a pesar de ello, no lo hicieron; y la acción de tutela no puede ser utilizada como un vía para revivir términos ya concluidos dentro de una etapa procesal, previamente establecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, declarará improcedente la acción de tutela por no cumplir con el presupuesto de inmediatez, en lo referente a los derechos fundamentales al debido proceso, al mérito, al acceso a la Carrera Administrativa, al Trabajo, invocados por los accionantes, y por lo tanto, **no se accederá a la pretensión** de ordenar al Alcalde o Representante Legal del Municipio de Tibasosa, para que proceda a nombrarlos en periodo de prueba en el cargo de **denominado Auxiliar Administrativo, código OPEC No. 67261, código 407, grado 9**, en el municipio de Tibasosa – Boyacá.

Sin embargo, en lo referente a la protección del derecho fundamental a la petición, el Despacho considera que la acción de tutela es procedente, pues el derecho de petición del ciudadano **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS**, se interpuso el pasado **veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)**, y la Alcaldía disponía hasta el seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), para dar respuesta de fondo al derecho de petición. Por otra parte, el derecho de petición de la ciudadana **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**, presentada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Tibasosa el pasado **cinco (5) de enero del dos mil veinticuatro (2024)**, la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá), disponía hasta el veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024), para dar respuesta.

Así las cosas, partiendo de este tiempo, han transcurrido aproximadamente dos (2) meses desde el vencimiento del término por el cual la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá) en dar contestación de fondo a los derechos de petición presentado por los accionantes. Situación que cumple con el requisito de inmediatez, en lo referente al derecho fundamental de petición.

4.4. REGLAS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN.¹

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene una doble finalidad. De un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades o particulares. De otro lado, garantiza que la respuesta a la solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. El derecho

¹ **Corte Constitucional.** Sentencia **C-951** del cuatro (4) de diciembre del dos mil catorce (2014). **M.P.** Martha Victoria Sáchica Méndez. **Consideración No. 4.2.** Parámetro de constitucionalidad. El derecho de petición en el marco constitucional colombiano.

de petición es determinante para garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como lo son, el acceso a la información, la participación, o la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse ante una autoridad o un particular, si está no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Adicionalmente, las respuestas a las peticiones deben cumplir con los requisitos de: **1. Oportunidad; 2. Resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

La respuesta a la solicitud, **NO** implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Núcleo esencial del derecho de petición.

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho. Frente al derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a:

1. Formulación de la petición: El derecho de petición “*protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*”. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

2. Pronta Resolución: Las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor tiempo posible, sin que este exceda el tiempo legal. La Corte Constitucional, ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

3. Respuesta de Fondo: Es la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara y precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no se resuelven materialmente.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: “(i) **clara**, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) **precisa**, *de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas* y (iii) **congruente**, *de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*.”

4. Notificación de la decisión. El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho fundamental de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente.

4.5. REGLAS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO”

La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura, cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el Juez no tiene efecto alguno, o simplemente carece de vacío.² Específicamente esta figura se materializa a través de las siguientes circunstancias:

a) Daño Consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el Juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o el peligro, lo púnico procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho. No obstante, cabe resaltar que de acuerdo al Decreto 2591 de 1991, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁴, pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

b) Hecho Superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el o la accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción o abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

² **Corte Constitucional** Sentencia T-519 del dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992). M.P. Josè Gregorio Hernández Galindo. Reiterada posteriormente en Sentencias como la T-533 del seis (06) de agosto de dos mil nueve (2009), M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-253 del veintinueve (29) de marzo del dos mil doce (2012), M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-038 del primero (1) de febrero del dos mil diecinueve (2019) M.P. Cristina Pardo Schlesinger, entre muchas

³ **Corte Constitucional.** Sentencia SU-225 del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), M.P. Alexei Julio Estrada. **Consideración No. 3.** Carencia Actual de Objeto

⁴**Decreto 2591 del diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).** Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Capítulo I. Disposiciones Generales y Procedimiento. **Artículo 6.** Causales de improcedencia de la Acción de Tutela. “La acción de tutela no procederá: // (...) **4.** Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”.

⁵ **Corte Constitucional.** Sentencias T-970 el quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. **Consideración No. 2.** Carencia actual de objeto por daño consumado. T- 597 del quince (15) de septiembre del dos mil quince (2015). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Consideración No. 2.4.** Carencia actual de objeto por hecho superado. T-669 del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), M.P. Jorge Iván Palacio **Consideración No. 3.** Carencia actual de objeto por hechos superado y daño consumado. T- 021 del veinte (20) de enero del dos mil diecisiete (2017) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. **Consideración No. 3.4.** Carencia actual de objeto. T-382 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. **Consideración No. 3.** Carencia actual de objeto por la muerte del titular de los derechos fundamentales cuya protección se reclama a través de acción de tutela. T-038 del primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019) M.P. Cristina Pardo Schlesinger. **Consideración No. 3.** Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, T- 086 del dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020), M.P. Alejandro Linares Cantillo. **Consideración D.** Carencia actual de objeto por hecho superado. Entre muchas más.

c) Acaecimiento de una situación sobreviniente.⁶ Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

En relación con la segunda categoría (**Carencia actual de objeto por hecho superado**); se ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: **1.** Que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela y **2.** Que la entidad demandada haya actuado a motu proprio, es decir, voluntariamente”.⁷

4.6. CASO CONCRETO – REFERENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. HECHO SUPERADO

El cinco (5) de enero del dos mil veinticuatro (2024), la ciudadana **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**, radicó derecho de petición al Alcalde Municipal de Tibasosa (Boyacá), solicitando el uso de la lista de elegibles de la convocatoria del Proceso de Selección No. 1241 – Territorial Boyacá, César y Magdalena, teniendo que para esa fecha la lista se encontraba vigente, y es de conocimiento que en la planta de personal del municipio de Tibasosa (Boyacá), se cuenta con los cargos en vacancia definitiva.

El veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024), el ciudadano **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS**, radicó derecho de petición al alcalde Municipal de Tibasosa (Boyacá), solicitando acatar la normatividad vigente expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el nombramiento y posesión en periodo de prueba, sobre el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código OPEX No. 67261, Código. 407. Grado. 09, según la lista de elegibles de la Resolución No. 2785 del primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022) (...). Solicitando igualmente, informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la existencia de los cargos en vacancia definitiva, específicamente el cargo de “**Auxiliar Administrativo**”, **código 407, grado 09**. Además, solicitando, el aval del uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 2785 del primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022). Por último, la solicitud de un listado actualizado de la planta

⁶ La Corte Constitucional empezó a diferenciar, a través de jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto, cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las Sentencias T-988 del veinte (20) de noviembre del dos mil siete (2007), M.P. Humberto Sierra Porto. **Consideración No. 7.** Improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto. T-585 del veintidós (22) de julio del dos mil diez (2010). M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. **Consideración No. 3.** Jurisprudencia constitucional sobre carencia actual de objeto. T-200 del diez (10) de abril del dos mil trece (2013). M.P. Alexei Julio Estrada **Consideración No. 3.** Análisis previo. Carencia actual de objeto. T-481 del primero (1) de septiembre del dos mil dieciséis (2016). M.P. Alberto Rojas Ríos. **Consideración No. 4.** El fenómeno de la carencia actual de objeto, T-038 del primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019) M.P. Cristina Pardo Schlesinger. **Consideración No. 3.** Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, Entre muchas más. entre otras,

⁷ **Corte Constitucional.** Sentencia T- 715 del siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017). M.P. Carlos Bernal Pulido. **Consideración No. 5** Carencia actual de objeto. Sentencia T- 086 del dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020), M.P. Alejandro Linares Cantillo. **Consideración D.** Carencia actual de objeto por hecho superado.

de personal de la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá), el número de vacantes del cargo “**Auxiliar Administrativo**”, código **407**, grado **09**, funcionando y con personal ajeno a la Lista de Elegibles de la Resolución No. 2785 del 1 de marzo del 2022.

El diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024), cuando se abordó el análisis a este caso concreto, el Despacho concluyó que la Alcaldía Municipal de Tibasosa, no había emitido pronta respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente, y que las mismas hayan sido debidamente comunicadas a los peticionarios **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS** y **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**, por lo que se hizo evidente la vulneración de los derechos fundamentales a los accionantes. Por lo que se procedió mediante fallo de tutela, ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)**, proceder a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; con comunicación a cada uno de los peticionarios, de los derechos de petición, radicados el cinco (5) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por la ciudadana **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ** y el veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS**; en lo demás derechos se negaron por improcedentes las acciones de tutela de **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS**, **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ** y **JOHANNA ALEXANDRA PÉREZ PARRA**.

Es de advertir que este fallo de tutela fue impugnado por la accionante **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**, remitiéndose su conocimiento en segunda instancia ante el Juzgado Primero del Circuito de Duitama (Boyacá) y mediante auto del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), el *a-quem*, declaró la nulidad del fallo de tutela en primera instancia, luego de encontrar irregularidad en la unificación de las tutelas, pues, estas debían unificarse a través de auto y no directamente en la decisión de primera instancia.

Cuando se procedió a unificar correctamente los fallos de tutela, se requirió a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA**, a efectos de rendir información sobre las actuaciones adelantadas con posterioridad al fallo de tutela del diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024), y el veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)**, informa que mediante Decreto No. 061 del veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se efectuó nombramiento en periodo de prueba a la ciudadana **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**, en el cargo de carrera *Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 09*, de la planta Global de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)**; y mediante Decreto 062 del veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se efectuó nombramiento en periodo de prueba al ciudadano **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS**, en el cargo de carrera *Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 09*, de la planta Global de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)**, encontrándose así, la satisfacción de las solicitudes de petición, presentadas por los accionantes ante la Autoridad Municipal, por lo que se procederá a declarar superado el objeto de esta acción.

Para el caso, de **JOHANNA ALEXANDRA PÉREZ PARRA**, pese a que en su escrito de tutela mencionó haber formulado derecho de petición el día tres (3) de mayo del dos mil dos (2022), ante la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá), no se puede tutelar el referido derecho fundamental, por cuando, no se aportó copia del mismo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y bajo la autoridad de la ley y la Constitución Política,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, los derechos fundamentales de petición involucrados en las acciones de tutela interpuestas por **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS** y **SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR POR IMPROCEDENTE las acciones de tutelas promovidas por los ciudadanos **MARCO ISIDRO ROJAS ROJAS, SANDRA LILIANA ROSAS HERNÁNDEZ** y **JOHANNA ALEXANDRA PÉREZ PARRA**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA - BOYACÁ**, en lo referente a los derechos fundamentales Debido Proceso, Igualdad, Mérito Dignidad Humanda, Acceso A La Carrera Administrativa Y Trabajo, por no cumplir con el requisito de inmediatez, y las demás razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

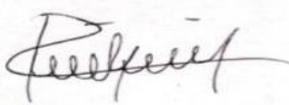
TERCERO. OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para que de forma inmediata, a partir de la notificación de este fallo de tutela, publique en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta providencia. Igualmente, efectuó la notificación de este proveído a las personas que hacen parte del proceso de selección No. 1241 Territorial Boyacá, César Y Magdalena, reglamentado a través de Acuerdo No. CNSC-2019100004696 del catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019), por el cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes en el cargo ofertado **Auxiliar Administrativo, código OPEC No. 67261, código 407, grado 9**, en el municipio de Tibasosa – Boyacá, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá).

Debiendo allegar las pruebas que acrediten la publicación y las notificaciones, toda vez que en la entidad reposan las direcciones suministradas para efectos de notificación de los mismos.

CUARTO. En firme esta decisión, remítase los expedientes de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. NOTIFICAR este fallo las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ